
Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Edwin Díaz Contreras.

Abogado: Lic. Christian Moreno Pichardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Díaz Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1699000-3, con domicilio procesal en la calle A núm. 144 de la urbanización Carola del sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, y recluso en la cárcel de La Victoria, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 561-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Christian Moreno Pichardo, en representación del recurrente, depositado el 20 de enero de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2975-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, Los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de agosto de 2007, en horas de la madrugada, Jederson Sánchez Vargas (a) Kery, Reymon Soto,

Enrique Amparo Soto, Eduardo Amparo Soto y Andri Yocasta Maldonado, al igual que el imputado, se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la discoteca Sultán, ubicada en el sector Los Frailes de la provincia Santo Domingo, momentos en los cuales Eduardo accidentalmente le pisa el pie al imputado, por lo que se origina una discusión entre ambos, terminando con una riña a botellazos, siendo interrumpida por los presentes, marchándose todos a sus respectivas casas, resultando que media hora después, Reymon Soto, Eduardo Amparo Soto y Andri Yocasta Maldonado, se encontraban a bordo de un vehículo de datos ignorados, con la intención de salir a cenar, cuando son interceptados por el imputado, Jederson Sanchez Vargas (a) Kery, quien fue sometido a la acción de justicia por este mismo hecho, y el nombrado Naris (prófugo), los cuales comenzaron a inferirles diversas estocadas, hiriendo a Enrique Amparo Soto en el abdomen, a Andri Yocasta Maldonado en la región frontal y a Reymon Soto, lo hirieron dentro del vehículo y después de que éste sale, le infieren seis estocadas en diversas partes del cuerpo, las cuales le causaron la muerte;

que como consecuencia de ello fue arrestado el encartado Edwin Díaz Contreras (a) Chulay, en fecha once (11) de octubre de 2011, detención que fue realizada conforme a la orden judicial de arresto núm. 11404-ME-2011;

que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 7 de agosto de 2013, dictó la sentencia marcada con el núm. 301-2013, cuya parte dispositiva expresa, de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Edwin Díaz Contreras (a) Chulay, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1699000-3, con domicilio procesal en la calle A, núm. 144, Urbanización Carola, Villa Faro, provincia Santo Domingo. Quien se encuentra en prisión La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Reymon Soto, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 561-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cristhian Moreno Pichardo, en nombre y representación del señor Edwin Díaz Contreras (a) Chalay, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 301/2013, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que confirman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Edwin Díaz Contreras, por intermedio de su defensa técnica propone el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua solo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece bien valorados los medios de prueba sometidos al contradictorio, sin reconocer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho, solo diciendo que la sentencia recurrida no adolecía de falta de motivación pero sin explicar en virtud de qué; que la Corte a-qua se limitó a establecer que le parecía que la sentencia recurrida no adolecía de los vicios desarrollados en el escrito de apelación, en donde la parte recurrente desarrolló tres largos medios que especificaba de manera expresa, cuáles eran los vicios que entendía carecía la sentencia; que en el caso de la especie, muy lejos de complacer o aceptar las argumentaciones de la parte recurrente, el a-quo debió de fundamentar su decisión en una motivación suficiente sin importar en qué

sentido lo hiciera; que solo motiva con relación al recurso de apelación en cuanto a la valoración que hizo del tribunal de fondo, dedicando para ello solo un considerando, contradiciendo sentencias de principios de esta Suprema Corte de Justicia, que han establecido que en la motivación de sus decisiones deben recorrer su propio camino, lo cual aplica para las sentencias que ordenan absolución o condena; que la Corte a-qua, asumiendo una posición bastante cómoda, se limitó a establecer que las pruebas valoradas por el tribunal de fondo sometidas al contradictorio, obviando los tres motivos debidamente desarrollados a todo lo largo del recurso de apelación, en perjuicio del imputado sin más, solo diciendo que estuvo bien motivada y las pruebas bien valoradas, para lo cual no es necesario ni siquiera leer la sentencia, solo hay que insertar esos párrafos preconcebidos y pedir la siguiente sentencia, lo cual si bien agiliza el trabajo de las cortes, mutila el derecho al doble grado de jurisdicción, ya que la sentencia de primer grado no es examinada y analizada de manera efectiva por un tribunal superior; que tal accionar del tribunal a-quo resulta insuficiente e insatisfecho para las partes reclamantes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los argumentos argüidos por el recurrente en el único medio elevado ante esta Sala de la Corte de Casación, consisten en atribuir a la Corte a-qua el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada y con una insuficiente motivación por limitarse a transcribir los motivos propuestos en el recurso sin dar una explicación ponderada sobre los hechos que le fueron sometidos por medio del recurso;

Considerando, que respecto al reclamo del recurrente del examen de la sentencia recurrida, se comprueba que ciertamente conforme este denuncia, la Corte a-qua no responde de manera suficiente los aspectos que le fueron denunciados mediante su recurso de apelación, puesto que, tal como éste sostiene se limitó a responder los cuatro medios planteados, estableciendo únicamente que “...al examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo, valoró de conformidad con la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos los medios de pruebas sometidas al contradictorio para llegar a la conclusión a la cual llegó, estableciendo en la sentencia atacada qué valor le dio a cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, y no ha podido verificar que exista ninguna contradicción en la referida sentencia”;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación;

Considerando, que consecuentemente, las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba válidamente apoderada resultan insuficientes para sustentar su decisión conforme a la cual confirma la condena de 20 años impuesta al ahora recurrente; sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación relativos a falta de fundamentación por motivación incompleta en la decisión de primer grado; contradicción, ilogicidad e incongruencia en el contenido y los motivos de la sentencia impugnada; violación de la ley por inobservancia a la presunción de inocencia, del artículo 14 y 24 pate infine del Código Procesal Penal, en lo referente a la duda razonable a favor del procesado en cuanto al entero crédito de veracidad de los testimonios de la defensa; inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación, tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger los argumentos invocados por el recurrente y con ello el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edwin Díaz Contreras, contra la sentencia marcada con el núm. 561-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, conformada de manera distinta a la que emitió el fallo recurrido, para una valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.